

APRUEBA REGLAMENTO DE INSTALADORES QUE OPEREN EN EL ÁMBITO DE LA ENERGÍA Y DEROGA DECRETOS QUE INDICA.

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		
CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR.....		
IMPUTACIÓN.....		
.....		
DEDUC.DTO.....		

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32º Nº 6 y 35º de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios Gas, y sus modificaciones posteriores, en adelante, la “Ley de Servicios de Gas”; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores; en la Ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada; en la Ley Nº 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y sus modificaciones posteriores; en la Ley Nº 20.842, que crea las universidades estatales de la Región de O’Higgins y de la Región de Aysén; en la Ley Nº 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales; en la Ley Nº 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior; en la Ley Nº 20.267, que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo; en la ley 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización; en el Decreto Supremo Nº 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo Nº 191, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Instaladores de Gas, y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo Nº 174, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento Orgánico de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el Decreto Supremo Nº 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles; en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE 2011), del Instituto de Estadística de la UNESCO; en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 3º de la Ley Nº 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, corresponde a ésta, otorgar licencias de instalador eléctrico y de gas de conformidad con las normas reglamentarias pertinentes.
2. Que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Servicios de Gas, corresponde a la Superintendencia otorgar permisos para ejercer las funciones de instalador.
3. Que, el Decreto Supremo Nº 92, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos, clasificando las instalaciones eléctricas en distintos tipos según el grado de conocimiento necesario para su diseño y mantención, y estableciendo para cada tipología de instalación la clase de licencia que corresponde y los requisitos para obtenerla.

4. Que, el Decreto Supremo N° 191, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobó el Reglamento de Instaladores de Gas, clasificando las instalaciones de gas según su grado de complejidad, y estableciendo asimismo una clasificación de las licencias en distintas clases de acuerdo al campo de acción y a los requisitos específicos que sus poseedores deben cumplir para obtenerlas.

5. Que, existe la necesidad de unificar la reglamentación actual referida a instaladores eléctricos y a instaladores de gas, indicada en los considerandos precedentes, estableciendo un reglamento de instaladores que operen en el ámbito de la energía, que abarque la totalidad de éstos.

6. Que, asimismo, se hace necesario flexibilizar las atribuciones que otorga cada clase de licencia, para que incluyan un espectro más amplio de instalaciones.

7. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes citadas en los considerandos anteriores y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el siguiente Reglamento de Instaladores que Operen en el Ámbito de la Energía.

"TÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

Artículo 1° El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que se deben cumplir para obtener las licencias de instalador para diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y/o reparar instalaciones que generen o produzcan, transporten o transmitan, distribuyan, almacenen o consuman recursos energéticos y fijar disposiciones para un adecuado desempeño profesional, con el fin de garantizar que dichas instalaciones, equipos/artefactos cumplan con las condiciones de seguridad, eficiencia energética y que no constituyan un peligro para las personas y las cosas. Dichas licencias serán otorgadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia.

Artículo 2° Toda instalación que genere o produzca, transporte o transmita, distribuya, almacene o consuma recursos energéticos, y cuya normativa aplicable así lo requiera, deberá ser diseñada, proyectada, ejecutada, modificada, supervisada, mantenida y/o reparada por un instalador autorizado por la Superintendencia y luego presentada para su inscripción, cuando corresponda, ante ésta a través del trámite que ese organismo fiscalizador establezca para tales efectos.

TÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3° Para los efectos de la aplicación de este reglamento, los términos empleados tienen el significado que se indica a continuación:

- 3.1 **Instalación:** Los instrumentos, maquinarias, equipos, redes, aparatos, accesorios, dispositivos y obras complementarias destinadas a la generación o producción, almacenamiento, transporte o transmisión, distribución o consumo de recursos energéticos, incluyendo las instalaciones interiores o de consumo e instalaciones móviles.
- 3.2 **Instalación Interior o de consumo:** Instalación construida dentro de una propiedad, para el uso exclusivo de sus ocupantes, ubicada tanto al interior como al exterior de los edificios o construcciones. La instalación interior o de consumo de electricidad o de gas se inicia desde la salida del medidor, cuando ella es abastecida desde un empalme de la red pública o una red de distribución eléctrica; o desde la salida del regulador de presión en el caso de instalaciones de gas abastecida mediante un equipo de gas o una central de gas sin medidores.

- 3.3 **Instalador:** Persona natural que cuenta con una licencia otorgada por la Superintendencia, que la faculta para diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y/o reparar Instalaciones, según el tipo de licencia que posea.
- 3.4 **Servicio residencial:** Servicio destinado a consumidores que utilizan el recurso energético para el funcionamiento de artefactos de uso doméstico en residencias habitacionales, de uso unifamiliar o comunitario.
- 3.5 **Servicio comercial:** Servicio destinado a consumidores que utilizan el recurso energético para el funcionamiento de artefactos ubicados principalmente en oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, de servicios públicos o privados, profesionales o de atención al público. Se incluyen aquellos consumidores que elaboren productos propios para su venta directa a público, aquellos que vendan productos por cuenta de terceros y las estaciones de gas para uso vehicular.
- 3.6 **Servicio industrial:** Servicio destinado a consumidores que utilizan el recurso energético principalmente para el funcionamiento de artefactos destinados a procesos productivos o como materia prima de éstos. También comprende a las empresas o establecimientos donde la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.
- 3.7 **Servicio instalaciones móviles:** Servicio destinado a consumidores que utilizan el recurso energético principalmente en el funcionamiento de vehículos eléctricos.

Para otras expresiones legales o técnicas relativas a materias contenidas en este reglamento, se deberá consultar la terminología específica o significado que a ellas se entrega en otras disposiciones legales, reglamentarias o técnicas que sean pertinentes, tanto nacionales como internacionales.

TÍTULO III

REQUISITOS PARA OPTAR A LAS LICENCIAS

Artículo 4° Las licencias se clasificarán en clases, de acuerdo con los requisitos específicos que se exigirán al postulante en cada caso y las atribuciones declarativas que se reconocerán a los poseedores de estas según el ámbito de la licencia con que se desempeñen, alineadas según amerite con el poblamiento del Marco de Cualificaciones para la Formación Técnico Profesional del Sector Energía, y detalladas en el Artículo 7° de este reglamento:

4.1 Electricidad

Clase A: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un título de ingeniería en la especialidad o mención de electricidad, equivalente a nivel 6 según la clasificación internacional normalizada de la educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en adelante e indistintamente, CINE UNESCO, de la versión de 2011 o aquel nivel que la reemplace, otorgado por Universidades o Institutos Profesionales, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación para tales efectos.

Dichas Instituciones de Educación Superior deberán contar con una Acreditación Institucional vigente al momento de la obtención del título, que deberá ser de al menos 4 años.

Clase B1: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un título de alguna carrera técnica de nivel superior en la especialidad o mención de electricidad, equivalente a nivel 5 de CINE UNESCO de la versión de 2011 o aquel nivel que la reemplace, impartida por Universidades, Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación para tales efectos.

Dichas Instituciones de Educación Superior deberán contar con una Acreditación Institucional vigente al momento de la obtención del título, que deberá ser de al menos 4 años.

Clase B2: Podrán optar a esta clase quienes:

1. Dispongan de un título técnico de nivel medio en la especialidad o mención de electricidad, equivalente a nivel 4 de CINE UNESCO de la versión de 2011 o aquel nivel

que la reemplace, impartida por un establecimiento de la Enseñanza Media técnico profesional, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación para tales efectos. Los establecimientos de Educación Técnico Profesional deberán ser de categoría de desempeño Alta o Media, de acuerdo a lo establecido mediante Ley 20.529, o;

2. Dispongan de un certificado de competencia laboral, para esta clase y su respectivo perfil, otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N° 20.267, de 2008.

Clase B3: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un certificado de competencia laboral, para esta clase y su respectivo perfil, otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267.

Clase C: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un certificado de competencia laboral, para esta clase y su respectivo perfil, otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267.

Clase D: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un certificado de competencia laboral, para esta clase y su respectivo perfil, otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267.

4.2 Gas

Clase A: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un título de ingeniería en las especialidades o menciones de química, mecánica u otra que aborde los contenidos atingentes a la normativa que regula las instalaciones de gas fiscalizadas por la Superintendencia, equivalente a nivel 6 de CINE UNESCO de la versión de 2011 o aquel nivel que la reemplace, otorgado por Universidades o Institutos Profesionales, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación para tales efectos. Para efectos de la verificación de los contenidos atingentes a la normativa indicada anteriormente, el postulante a esta clase deberá presentar a la Superintendencia un certificado emitido por parte de la respectiva institución de educación superior, que acredite que la especialidad cursada aborda dichos contenidos en su programa curricular.

Dichas Instituciones de Educación Superior deberán contar con una Acreditación Institucional vigente al momento de la obtención del título, que deberá ser de al menos 4 años.

Clase B: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un título de alguna carrera técnica de nivel superior que aborde los contenidos atingentes a la normativa que regula las instalaciones de gas fiscalizadas por la Superintendencia, equivalente a nivel 5 de CINE UNESCO de la versión de 2011 o aquel nivel que la reemplace, impartida por Universidades, Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación para tales efectos. Para efectos de la verificación de los contenidos atingentes a la normativa indicada anteriormente, el postulante a esta clase deberá presentar a la Superintendencia un certificado emitido por parte de la respectiva institución de educación superior, que acredite que la especialidad cursada aborda dichos contenidos en su programa curricular.

En el caso de Instituciones de Educación Superior, deberán contar con una Acreditación Institucional vigente al momento de la obtención del título, que deberá ser de al menos 4 años.

Clase C: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un certificado de competencia laboral, para esta clase y su respectivo perfil, otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267.

Clase D: Podrán optar a esta clase quienes dispongan de un certificado de competencia laboral, para esta clase y su respectivo perfil, otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267.

Los reglamentos, normas técnicas, pliegos técnicos normativos o instrucciones técnicas que regulan instalaciones específicas podrán establecer alguna mención o especialización de las clases antes mencionadas, para lo cual, se exigirá que los profesionales que diseñen, proyecten, ejecuten, modifiquen, supervisen, mantengan y/o reparen este tipo de instalaciones tengan la mención o especialización establecida. Los requisitos necesarios para acreditar su cumplimiento serán el

certificado de competencias laborales de Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267 o el título profesional o técnico, y, según amerite, de acuerdo con el Marco de Cualificación Técnico Profesional del Ministerio de Educación y su poblamiento para el sector energía, realizado por el Ministerio de Energía.

Artículo 5° Los profesionales que hayan obtenido su título en el extranjero deberán contar con el certificado de reconocimiento de título extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la Oficina de Revalidación de Títulos Extranjeros de la Universidad de Chile, o con la Resolución Exenta del Ministerio de Educación en que conste el reconocimiento de su título, según corresponda; o bien, con el certificado de revalidación de título otorgado por la Oficina de Revalidación de Títulos Extranjeros de la Universidad de Chile, en que conste que el título es equivalente a uno considerado dentro del presente reglamento.

Artículo 6° Los postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, para optar a la licencia deberán contar con clave única obtenida ante el Servicio de Registro Civil y el Certificado de Título al que hace referencia el artículo 4°, tanto para electricidad o gas, o Certificación de Competencias, según corresponda, y tramitarla a través de la plataforma electrónica disponible para estos efectos. Tratándose de los profesionales indicados en el artículo 5°, además deberán acompañar el certificado de reconocimiento de título o de revalidación extendido por la autoridad competente.

TÍTULO IV ATRIBUCIONES DE CADA CLASE

Artículo 7° Los instaladores, dependiendo de la clase de licencia que ostenten, tendrán las siguientes atribuciones:

7.1 Clase A. Los instaladores que posean esta clase de licencia, tanto para Electricidad como Gas, podrán en su ámbito:

- a) Diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y reparar instalaciones asociadas al Servicio industrial, comercial, residencial y de instalaciones móviles.
- b) Diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y reparar instalaciones de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución.
- c) Presentar para su inscripción Instalaciones o las modificaciones que en las mismas se ejecuten, ello de acuerdo con las instrucciones definidas por la Superintendencia para tal efecto.

7.2 Clase B. Los instaladores de esta clase podrán:

Electricidad: B1

- a) Diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y reparar instalaciones asociadas al Servicio industrial, comercial, residencial y de instalaciones móviles en baja tensión con una potencia inferior o igual a 500 kW.
- b) Presentar para su inscripción las Instalaciones referidas en la letra a) precedente o las modificaciones que en las mismas se ejecuten, ello de acuerdo con las instrucciones definidas por la Superintendencia para tal efecto.

Electricidad: B2

- a) Diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y reparar instalaciones asociadas al Servicio industrial, comercial y residencial en baja tensión con una potencia inferior o igual a 100 kW.
- b) Presentar para su inscripción las Instalaciones referidas en la letra a) precedente o las modificaciones que en las mismas se ejecuten, ello de acuerdo con las instrucciones definidas por la Superintendencia para tal efecto.

Electricidad: B3

- a) Diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y reparar instalaciones asociadas al Servicio comercial y residencial en baja tensión con una potencia inferior o igual a 20 kW.
- b) Presentar para su inscripción las Instalaciones referidas en la letra a) precedente o las modificaciones que en las mismas se ejecuten, ello de acuerdo con las instrucciones definidas por la Superintendencia para tal efecto.

Gas:

- a) Diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y reparar instalaciones asociadas al Servicio comercial y residencial.
- b) Presentar para su inscripción las Instalaciones referidas en la letra a) precedente o las modificaciones que en las mismas se ejecuten, ello de acuerdo con las instrucciones definidas por la Superintendencia para tal efecto.

7.3 Clase C. Los instaladores de esta clase podrán:

Electricidad:

Mantener y reparar instalaciones asociadas al Servicio comercial y residencial.

Gas:

Mantener y reparar instalaciones asociadas al Servicio comercial y residencial.

7.4 Clase D. Los instaladores de esta clase podrán:

Electricidad:

Prestar servicios a las empresas del rubro energético, directamente relacionados con el mantenimiento, reparación y operación de instalaciones asociadas a generación, transmisión, almacenamiento y distribución de electricidad.

Gas:

Prestar servicios a las empresas del rubro energético, directamente relacionados con el mantenimiento, reparación y operación de instalaciones asociadas a producción, almacenamiento, transmisión y distribución de combustibles gaseosos.

TÍTULO V VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

Artículo 8° Las licencias que otorgue la Superintendencia tendrán carácter indefinido y su numeración corresponderá a la cédula nacional de identidad de su titular. En el caso de extranjeros que hayan obtenido el reconocimiento o revalidación de su título de acuerdo a lo indicado en el artículo 5°, la numeración de la licencia corresponderá a su cédula de identidad para extranjeros.

Artículo 9° Procederá la suspensión transitoria de la licencia como medida cautelar, conforme al artículo 3° número 19 de la Ley 18.410.

Artículo 10° Procederá la revocación de la licencia según la naturaleza y gravedad de las infracciones, lo que será calificado por la Superintendencia en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.410 y en el Decreto Supremo N° 119, de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles.

TÍTULO VII DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS INSTALADORES

Artículo 11° Los instaladores podrán diseñar, proyectar, ejecutar, modificar, supervisar, mantener y/o reparar las instalaciones, conforme a la Clase de licencia que posean.

Artículo 12° Son obligaciones de los instaladores de cualquiera de las clases señaladas en el artículo 4° del presente reglamento, las que se indican a continuación:

- 12.1 Cumplir con las disposiciones vigentes contenidas en las leyes, reglamentos, normas técnicas y resoluciones de la Superintendencia, relativas a Instalaciones.
- 12.2 Atender los requerimientos y solicitudes de información que le formule la Superintendencia, sobre cualquier materia relativa a su ejercicio profesional, en los plazos y condiciones que ésta fije.
- 12.3 Mantener la información administrativa actualizada en el sistema dispuesto para tales efectos por la Superintendencia (domicilio, teléfono y correo electrónico).

Artículo 13° Los instaladores no podrán bajo ninguna circunstancia firmar documentación correspondiente a cualquier Instalación que no haya sido directamente diseñada, proyectada, ejecutada, modificada, supervisada, mantenida y/o reparada por ellos.

TÍTULO VIII FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 14° La Superintendencia será el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento del presente reglamento.

Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.410 y en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 15° La Superintendencia deberá mantener actualizado y publicado en su sitio web un registro de instaladores energéticos.”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróganse, a contar de la fecha de entrada en vigencia del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto, el Decreto N° 191, de 1995, que aprueba Reglamento de Instaladores de Gas, y el Decreto N° 92, de 1983, que aprueba Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Y cualquier otra norma que resulte contradictoria con el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio: El reglamento aprobado por el Artículo Primero del presente decreto supremo entrará en vigencia en el plazo de 12 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio: Las licencias vigentes y otorgadas en conformidad a los decretos supremos N° 191, de 1995, y N° 92, de 1983, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quedarán reclasificadas de la siguiente manera al momento en que entre en vigencia el reglamento aprobado en el Artículo Primero del presente decreto:

Electricidad:

- a) Las licencias Clase A, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 92, corresponderán a la Licencia Clase A del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto.
- b) Las licencias Clase B, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 92, corresponderán a la Licencia Clase B1 del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto.
- c) Las licencias Clase C, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 92, corresponderán a la Clase B2 del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto.
- d) Las licencias Clase D, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 92, corresponderán a la Clase B3 del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto.
- e) Las licencias Clase E, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 92, corresponderán a la Licencia Clase C del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto.

Gas:

- a) Las licencias Clase 1 y Clase 2, obtenida por ingenieros, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 191, corresponderán a la Licencia Clase A del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto.
- b) Las licencias Clase 2 que fueron otorgadas a personas que poseen título de instalador de gas en conformidad al artículo 4, numeral 2.2., letras b), c), d) y e) y Clase 3, serán clasificadas como Clase B del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto.
- c) Las licencias Clase 4 (biogás), corresponderán a la Clase A del reglamento aprobado en el artículo primero del presente decreto.

Artículo Tercero Transitorio: Para efectos de la acreditación requerida para optar a las clases establecidas en el artículo 4° del reglamento aprobado por el Artículo Primero del presente decreto, a las Universidades Estatales y a los Centros de Formación Técnica Estatales creados por las leyes N°20.842 y N°20.910 no les será exigible el requisito de acreditación de conformidad con la ley N°20.129 hasta que dichas instituciones hayan finalizado su primer proceso de acreditación.

Artículo Cuarto Transitorio: La Superintendencia deberá, dentro del plazo de 12 meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, implementar el registro a que se refiere el artículo 15 del reglamento aprobado en el Artículo Primero del presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DE ENERGÍA